

defensa y mejora de cuantos intereses están encomendados a su propia actividad profesional, de forma similar a como se ha llevado a cabo con otras actividades análogas y a como lo previene el Decreto mil novecientos noventa y ocho/sexenta y uno, de diecinueve de octubre, al encargar a las Asociaciones y Colegios la vigilancia de la aplicación de las tarifas de honorarios de los ingenieros en trabajos a particulares.

En tal sentido, se considera conveniente acceder a la propuesta elevada por la Asociación de Ingenieros Aeronáuticos y solicitud de que se autorice la constitución de un Colegio Oficial con análogas atribuciones a las conferidas a otras profesiones hermanas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza la constitución de un Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos, como Corporación de carácter oficial, con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, que dependerá a efectos gubernativos y administrativos del Ministerio del Aire.

Estará constituido por los Ingenieros que posean el título de esta especialidad otorgado por el Estado español, su duración será indefinida y tendrá su domicilio en Madrid.

Artículo segundo.—Los Organos del Colegio serán: El Decano, la Junta Directiva y la Junta General, cuyas respectivas facultades se fijarán en los Estatutos del Colegio.

El Colegio se relacionará con el Ministerio del Aire a través de la Asociación de Ingenieros Aeronáuticos.

A partir de la publicación de este Decreto, la Asociación de Ingenieros Aeronáuticos constituirá provisionalmente una Junta Directiva, que en el plazo de ocho meses elevará al Ministerio del Aire, para su aprobación, un Proyecto de Estatutos, por los que se regirá el Colegio.

Artículo tercero.—Los recursos económicos del Colegio serán los siguientes:

- a) Cuotas ordinarias y extraordinarias de los colegiados.
- b) Un tanto por ciento de sus ingresos profesionales, por proyectos y trabajos particulares, en la forma que señalen sus Estatutos.
- c) Subvenciones que puedan ser concedidas.
- d) Donaciones que sean admitidas por su Junta Directiva.
- e) Rentas y frutos de los bienes que posea el Colegio.

Artículo cuarto.—Corresponde al Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos:

- a) Ostentar la representación colegiada de la profesión de Ingenieros Aeronáuticos ante los Poderes públicos y Autoridades.
- b) Organizar los servicios para el cobro de honorarios por los trabajos profesionales, en los casos de aplicación, de acuerdo con el Decreto mil novecientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y uno, de diecinueve de octubre.
- c) Defender los legítimos intereses de los colegiados en el ejercicio libre de su profesión.
- d) Legalizar y visar proyectos, dictámenes, informes, asesoramientos, etc., en la esfera libre de la profesión.
- e) Ejercer las medidas disciplinarias relativas a los colegiados, sancionando sus faltas con las correcciones leves o medios que se señalen en los Estatutos y elevando al Ministro del Aire, con su informe, las que envuelvan suspensión del ejercicio de la profesión por más de seis meses.
- f) Cooperar con la Administración de Justicia en la designación de los Ingenieros Aeronáuticos que hayan de realizar actuaciones profesionales ante Juzgados y Tribunales.

Artículo quinto.—A partir de la publicación de este Decreto, los Ingenieros Aeronáuticos no podrán ejercer libremente la profesión si no estuvieran incorporados al Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos.

Artículo sexto.—Por el Ministerio del Aire se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

DECRETO 929/1965, de 10 de abril, por el que se autoriza al Ministro del Aire para conceder el pase a la situación de supernumerario en determinadas condiciones al personal de Vuelo de este Ejército.

El rápido y creciente desarrollo del tráfico aéreo comercial hace imposible atender a la demanda total de transporte, principalmente por la escasez de pilotos, que impide obtener del material su mayor rendimiento, dado que dicho personal tiene limitadas por razones de seguridad el número de horas de vuelo mensuales.

Tal escasez se pone más de manifiesto por incremento de demanda estacional en las temporadas de mayor movimiento turístico, siendo en ellas de mayor interés el poner remedio a tal situación.

Esto puede lograrse, al menos en parte, autorizando al personal del Ejército del Aire para prestar servicio en Compañías de Tráfico Aéreo por un tiempo limitado, de modo que no se entorpezca la eficacia operativa de las unidades aéreas, toda vez que dicho servicio es garantía de lograr mantener y aun mejorar un elevado grado de adiestramiento de tripulaciones para unidades de transporte.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro del Aire para conceder el pase a la situación de supernumerario por un periodo que no exceda de seis meses para prestar servicio en las Compañías de tráfico aéreo al personal de Vuelo del Ejército del Aire que lo solicite y reúna las condiciones que por el Ministerio del Aire se establezcan.

Artículo segundo.—Dicho personal volverá a la situación de actividad al terminar el plazo que le haya sido concedido o antes si las necesidades del servicio lo requieren.

Artículo tercero.—El pase a la situación de supernumerario por aplicación del presente Decreto no causará vacante para el ascenso ni la vuelta a activo producirá anulación de vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 20 de abril de 1965 por la que se modifica la de 17 de octubre de 1963 en el sentido de autorizar la reposición del algodón cuando las manufacturas exportadas contengan mezcla íntima de algodón y otras fibras.

Ilustrísimo señor:

En el párrafo segundo del apartado primero de la Orden de este Ministerio de 17 de octubre de 1963, que desarrolla el Decreto 1310/1963, de 1 de junio, de régimen de reposición prototipo de algodón, se determina que no tendrán derecho a la reposición las exportaciones de manufacturas de algodón cuando exista mezcla íntima de esta fibra con otras en la fabricación de los hilados.

Habiéndose superado las dificultades técnicas para la comprobación del contenido exacto de las mezclas íntimas, y considerando que la supresión de dicha limitación puede constituir una ayuda eficaz para el fomento de determinadas manufacturas de algodón,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto lo siguiente:

Se suprime la limitación relativa a las mezclas íntimas de algodón con otras fibras en la elaboración de hilados, establecida en el párrafo segundo del apartado primero de la Orden de este Ministerio de 17 de octubre de 1963, de modo que tendrán derecho a la reposición, en la parte correspondiente al algodón, las exportaciones de manufacturas de algodón en las que exista mezcla íntima de esta fibra con otras.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de abril de 1965.—P. D., Miguel Paredes.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.